

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2527.
-PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
-DEMANDANTE: LUCENIT FLÓREZ GARCÍA.
-DEMANDADOS: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y personas inciertas e indeterminadas.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00688-00.

TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Si bien se manifiesta que el inmueble materia del proceso carece de certificado de tradición, ello no fue certificado o acreditado por el Registrador de Instrumentos Públicos.
- 2) Por lo anterior, se incumple con el requisito que trata el numeral 05 del art. 375 del C. G. del P.
- 3) Asimismo, se pone de presente a la parte actora que, conforme al art. 675 del Código Civil, "*Son bienes de la Unión¹ todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*".
- 4) Al carecerse de certificado de tradición, no se indica el motivo por el cual se demanda a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., pasando por alto lo dispuesto en el antedicho núm. 05, y que señala "*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*".
- 5) La cuantía no se establece de conformidad con el núm. 03 del art. 26 del C. G. del P.
- 6) La parte actora no precisó la fecha exacta, o probable, a partir de la cual el señor Omar Barrera Castaño empezó a poseer el inmueble objeto del proceso.
- 7) No se menciona la totalidad de los herederos del señor Omar Barrera Castaño.
- 8) La parte actora no precisó la fecha exacta, o probable, a partir de la cual empezó la posesión de la demandante.
- 9) En consideración de los tres numerales anteriores, no existe claridad frente a la suma de posesiones alegada.
- 10) Se allegan dos (02) documentos de cobro de impuesto predial del año 2023, sin que se establezca cual de los dos es el que corresponde al inmueble materia del proceso. Tampoco se señala en los hechos que son dos inmuebles los que se pretenden usucapir.
- 11) Lo anterior habrá de ser tenido en cuenta al momento de fijar nuevamente la cuantía.

¹ Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República, art. 674 del Código Civil.

- 12) La compra de derechos hereditarios no se efectuó a través de escritura pública acorde al 1867 del Código Civil.
- 13) No se allega sentencia judicial, conciliación o escritura pública que pruebe el vínculo entre Omar Barrera Castaño y la señora María Cortes, quien no es mencionada en el escrito de la demanda.
- 14) No se indica en los hechos de la demanda los vendedores de los derechos hereditarios, ni la forma de perfeccionamiento de tal venta.
- 15) Establece el art. 212 del C. G. del P. que “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, por lo que deberán enunciarse los hechos de la demanda sobre los cuales cada testigo rendirá su respectivo testimonio.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00688-00.)